



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-56/2023

ACTOR: ASOCIACIÓN CIUDADANA
MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO POR LA
CUARTA TRANSFORMACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: CLAUDIA
ESPINOSA CANO, Y RAÚL IGNACIO
SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en juicio de revisión constitucional-electoral indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que la determinación impugnada es definitiva e inatacable.

ÍNDICE

RESULTANDOS	1
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE	7

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

SUP-JRC-56/2023

- 2 **A. Notificación de intención.** El trece de diciembre de dos mil veintidós, la asociación ciudadana “*Movimiento Democrático por la Cuarta Transformación*” notificó a la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral su intención para constituirse como una agrupación política nacional.
- 3 **B. Requerimiento.** El trece de enero de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva le requirió a la asociación que modificara su emblema. Asimismo, le notificó que comenzaba a correr el periodo dentro del cual debía de acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 22, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partido Políticos, entre ellos, el contar con un mínimo de cinco mil asociados en el país.
- 4 **C. Desahogo al requerimiento.** El diecisiete de enero, la asociación atendió a lo requerido al modificar su emblema. Según refirió, solicitó una prórroga de cuarenta y tres días hábiles, a partir del vencimiento del plazo (treinta y uno de enero), para acreditar el referido requisito.
- 5 **D. Recurso de apelación (SUP-RAP-43/2023).** Ante la supuesta omisión de responder a su solicitud, el actor promovió un medio de impugnación, el cual fue reencauzado a esta Sala Superior.
- 6 El veintidós de marzo, este órgano jurisdiccional emitió sentencia por la que declaró la inexistencia de la omisión alegada, porque no estaba demostrado que la asociación hubiera realizado la referida petición.
- 7 **II. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la referida sentencia, el treinta de marzo, el representante de la referida asociación promovió el presente medio de impugnación.



- 8 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar y registrar el expediente SUP-JRC-56/2023, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Legislación aplicable

- 10 El presente asunto se resuelve con base en la normativa aplicable a los medios de impugnación vigente con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.
- 11 Lo anterior es así, porque de conformidad con el punto TERCERO del Acuerdo General 1/2023 de este Tribunal Electoral¹, emitido con

¹ **“TERCERO. Temporalidad y reglas aplicables.** En términos de los artículos 4 y 6 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, el acuerdo incidental se publicó, de manera íntegra el veintisiete de marzo del año en curso, por lo que surtió efecto el veintiocho siguiente. Por tanto, los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés (salvo los asuntos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, porque fueron turnados en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre

SUP-JRC-56/2023

motivo de los efectos derivados de la suspensión del referido Decreto materia del incidente en la controversia constitucional 261/2023 que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presente asunto debe ser resuelto bajo la normatividad previa que rige a los medios de impugnación, ello derivado de que la demanda se presentó con posterioridad a que surtiera efectos la referida suspensión.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia

12 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido para controvertir una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.

13 Lo anterior, de conformidad de conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); y 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso d); 86; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Improcedencia

14 Este órgano jurisdiccional considera que el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente, debiéndose desechar de plano la demanda, toda vez que, con independencia de la

de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.”



denominación de la vía, la actora pretende impugnar una sentencia dictada por esta Sala Superior la cual es definitiva e inatacable, como se expone a continuación.

Marco jurídico

- 15 El artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en la citada ley serán improcedentes cuando se pretendan impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.
- 16 Asimismo, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.
- 17 Por su parte, en el artículo 25 de la Ley de Medios, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, es decir, cuando hayan sido emitidas por una Sala Regional en términos del artículo 61 de dicha ley adjetiva.
- 18 Al respecto, en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Federal, se determina que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y sus resoluciones son definitivas e inatacables por ser un órgano jurisdiccional constitucional de última instancia.
- 19 Adicionalmente, en el artículo 166, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que las

SUP-JRC-56/2023

sentencias del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, por lo que, contra ellas, no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno, por el que se pueda combatir su legalidad.

- 20 En suma, en la Carta Magna, en la Ley Orgánica y en la Ley de Medios se dispone que las sentencias dictadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables. Por lo cual, es irrefutable que no pueden ser confirmadas, revocadas o modificadas debido a que jurídicamente no procede algún medio de impugnación para su revisión por ninguna autoridad.

Caso concreto

- 21 En el caso, el representante de la asociación ciudadana “*Movimiento Democrático por la Cuarta Transformación*” presentó un escrito al que denominó juicio de revisión constitucional electoral, por el que pretende controvertir la sentencia de esta Sala Superior dictada dentro del expediente SUP-RAP-43/2023.
- 22 En su concepto, subsiste la omisión de la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de atender a su solicitud, de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, para que se le otorgara una prórroga de cuarenta y tres días hábiles para poder cumplimentar con el requisito mínimo de afiliados de la asociación.
- 23 Considera que, contrariamente a lo resuelto por este órgano jurisdiccional, existen dos escritos en los que solicitó la referida prórroga, ya que remitió su petición de manera escrita ante la responsable, así como por correo electrónico. De manera que, sí existen las constancias para acreditar que la petición, sin que sea válido únicamente analizar el escrito remitido por correo electrónico.



- 24 Conforme a lo señalado, se estima que es improcedente el análisis de fondo de los planteamientos contenidos en el escrito de demanda del presente asunto, esto es así, porque el justiciable busca que se analice de nueva cuenta un asunto que ha sido estudiado y resuelto previamente por este órgano jurisdiccional.
- 25 Por lo tanto, conforme con las disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas, las sentencias dictadas por esta Sala Superior no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o algún medio de impugnación, al no existir la posibilidad jurídica ni material para que esta autoridad jurisdiccional pueda confirmar, modificar o revocar sus propias resoluciones.
- 26 En ese sentido, si con los planteamientos de la parte actora se pretende la revocación de una sentencia de esta Sala Superior que resulta inatacable, conforme con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3; en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano el escrito que dio origen al presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JRC-56/2023

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.